



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 021 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES ROSITA ANALY S.A.C.** con RUC N° **20526604912**, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00111747-2019 de fecha 18.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 9189-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.09.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 0.45 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 3.233 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP.¹
- (ii) El expediente N° 4132-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 1302-138 N° 000005, se desprende que con fecha 10.07.2016 en las instalaciones del Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. la embarcación pesquera MI ANITA VICTORIA con matrícula PT-50165-PM, excedió los porcentajes de tolerancia establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores, lo cual se corrobora del Parte de Muestreo 1302-138 N° 000015, en el cual se dejó constancia que dicha embarcación descargó 54.330 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y que se tomó una muestra de 185 ejemplares, con una incidencia de 25.95% de ejemplares juveniles, al cual se descontó la tolerancia permitida del 10% establecida en la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE y la tolerancia establecida en el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, concluyéndose que hubo un exceso de 5.95 %.
- 1.2 Con fecha 01.02.2018 se emitió la Resolución Directoral N° 430-2018-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual en su artículo 2° se recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente, por la presenta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 9189-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2019², se sancionó a la recurrente, con una multa de 0.45 UIT y el decomiso de 3.233 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 A través del escrito adjunto con Registro N° 00111747-2019 de fecha 18.11.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9189-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2019, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción, circunstancia que la hace merecedora de un factor de reducción de multa de 30%, conforme a lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP, establece como prohibición: *“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”*.
- 4.1.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos** o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12289-2019-PRODUCE/DS-PA el día 01.10.2019.

- 4.1.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE³, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 4.1.6 A su vez, el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 07.05.2014, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a las permitidas, es decir, en el caso de anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Subcódigo 6.5 del Código 6, determinaba como sanción lo siguiente:

<i>Decomiso</i>	
<i>Multa</i>	<i>(cantidad de recurso extraído en exceso en t. x factor del recurso) en UIT</i>

- 4.1.8 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 4.1.10 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG
- 4.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 00176-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2016, se sancionó a la recurrente como poseedora de la embarcación pesquera E/P SARITA COLONIA con matrícula TA-3434-CM, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, al haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, el día 22.05.2013; en ese sentido, no correspondía aplicar el factor atenuante al ser dicha sanción el antecedente de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- b) Por otro lado, se encuentra plenamente acreditado en los párrafos precedentes que la administración ha actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 9189-2019-PRODUCE/DS-PA, siendo que la Dirección de Sanciones-PA, cumplió con evaluar los argumentos del caso analizando los medios probatorios junto con las normas pertinentes del caso; calificándose como debidamente motivada. Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.
- c) En ese sentido, del análisis de la resolución cuestionada se advierte que la misma basa la imposición de la sanción administrativa al desarrollo de argumentos técnicos y jurídicos establecidos en sus considerandos, lo que resta de ser un acto arbitrario o discrecional de la Dirección de Sanciones – PA, por lo expuesto, se desestima lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **INVERSIONES ROSITA ANALY S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 9189-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones